

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión de fecha 1 de marzo de 2021 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 138/2020, deja sin efectos la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/141118/708.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Decreto**”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “**Instituto**”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Telecomunicaciones. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL S.A. B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.” (sic) (en lo sucesivo, la “**Resolución de AEPT**”).

Tercero.- Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.” (en lo sucesivo, el “**Decreto de Ley**”) mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “**Ley**”).

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Estatuto**”), mismo que entró en vigor el día 26 del

mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 2 de octubre de 2020.

Quinto.- Resolución bienal de medidas de preponderancia en el sector de telecomunicaciones. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76" (en lo sucesivo, la "**Resolución Bienal**").

Sexto.- Resolución de Precios Tope para el periodo 2019-2020. El 14 de noviembre de 2018, el Pleno del Instituto en su XXXIV Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/141118/708 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE EL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD "X" DEL SISTEMA DE PRECIOS TOPE APLICABLE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES PARA EL PERIODO 2019-2020, DE CONFORMIDAD CON LA MEDIDA CUADRAGÉSIMA DEL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76" (en lo sucesivo, la "**Resolución de Precios Tope**").

Séptimo.- Sentencia en el Juicio de Amparo 645/2018. El 20 de diciembre de 2018, el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal contra el Pleno del Instituto, de quien reclamó la emisión de la Resolución de AEPT, la Resolución Bienal, la Resolución de Precios Tope, la inminente emisión de actos de autoridad mediante los cuales se imponga el sentido imperativo de la resolución reclamada y todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos reclamados; que por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, el "**Juzgado Segundo**"), quien desechó la demanda de amparo respecto de la Resolución de AEPT y la Resolución Bienal, mientras que admitió a trámite respecto de los restantes y la registró bajo el número de expediente 645/2018.

La parte quejosa interpuso recurso de queja en contra del desechamiento relativo a la Resolución de AEPT y la Resolución Bienal, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, el "**Primer Tribunal Colegiado**"), el que resolvió confirmando el auto recurrido en sesión del 11 de abril de 2019.

Previos trámites de ley, con fecha 8 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo dictó la sentencia en la que resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en contra de la Resolución de Precios Tope.

Octavo.- Amparo en Revisión. El 25 de septiembre de 2020, el Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno del Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 645/2018, del que tuvo conocimiento el Primer Tribunal Colegiado, quien lo admitió a trámite y lo registró bajo el amparo en revisión R.A. 138/2020.

Noveno.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 138/2020. Mediante ejecutoria emitida el 1 de marzo de 2021, correspondiente al amparo en revisión R.A. 138/2020, el Primer Tribunal Colegiado resolvió confirmar la sentencia recurrida dictada en el juicio amparo 645/2018 y otorgar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la Resolución de Precios Tope.

La ejecutoria citada en el párrafo precedente fue notificada a este Instituto el 16 de marzo de 2021.

En virtud de los antecedentes señalados, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “**Constitución**”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, mediante la Resolución de AEPT, el Instituto determinó la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “**AEPT**”) e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Es así que en la medida Cuadragésima del Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos” (en lo sucesivo, el “**Anexo 2**”) de la Resolución de AEPT, se estableció que las tarifas del AEPT para la prestación de los servicios de telecomunicaciones fijos estarán sujetas a un control de precios autorizado por el Instituto.

Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, las resoluciones administrativas en materia de preponderancia que el Instituto hubiere emitido previo a la entrada en vigor del señalado Decreto, continuarán surtiendo todos sus efectos, lo que en la especie aplica a la Resolución de AEPT.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16 y 17, fracción I de la Ley, en su carácter de órgano máximo de gobierno y decisión, corresponde al Pleno del Instituto de manera exclusiva e indelegable, entre otras, expedir disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

Adicionalmente, en términos de los artículos 4, fracciones I, V, inciso i) y IX, inciso ii), y 6, fracciones I y VI del Estatuto, corresponde al Pleno del Instituto la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; al igual le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia. Adicionalmente, en términos de los artículos 21, párrafo único, y 24, fracción XVII de dicho estatuto, corresponde a la Unidad de Política Regulatoria sustanciar los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al AEPT en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las atribuciones que originariamente posee.

Por todo lo anterior, el Pleno del Instituto en su carácter de órgano máximo de gobierno y decisión, es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 138/2020. Conforme a lo indicado en los Antecedentes Séptimo, Octavo y Noveno, en contra de la Resolución de Precios Tope Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., interpusieron juicio de garantías que resolvió el Juzgado Segundo bajo el número 645/2018 en el sentido de conceder el amparo solicitado. Inconforme con tal determinación el Pleno del Instituto, por conducto del Director

General de Defensa Jurídica, interpuso recurso de revisión que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado, quien lo admitió a trámite y lo registró bajo el amparo en revisión R.A.138/2020, y en fecha 1 de marzo de 2021 determinó lo siguiente:

“(…)

Pues bien, los agravios antes sintetizados resultan ser por un lado infundados y por otro inoperantes.

(…)

Consideraciones que encuentran reflejo en la sentencia recurrida, al concluir el A quo que la resolución reclamada no colmaba los requisitos de fundamentación y motivación, tratándose de la modificación sobre la cual versaba la litis constitucional del asunto, porque si bien el regulador había expresado los motivos que sustentaban su determinación de modificar el Índice de Precios Implícitos del Producto Interno Bruto que propuso la quejosa, por el Índice Nacional de Precios al Productor para la Categoría 51, tratándose del ‘precio de MR’ lo cierto era que nada dijo acerca del por qué para el caso de la ‘cantidad de MRS’ no era necesario hacer esa modificación, no obstante que para el cálculo de este elemento, la parte quejosa había también propuesto aplicar el Índice de Precios Implícitos del Producto Interno Bruto, siendo que eran elementos de una misma variable.

Y que en consecuencia en transgresión al derecho de seguridad jurídica, la responsable había incurrido en diversos vicios en relación con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, los cuales se vinculan con el deber de fundamentar y motivar un acto de molestia, cuando del análisis de los argumentos planteados, se advertía que al emitir la resolución reclamada había sido omisa en justificar esa conclusión por lo que el efecto del amparo debía consistir en explicar qué indicador de precios se utilizó para el cálculo de ‘material de MRS’, y de ser el caso, que su decisión fuera que en éste se continuaría aplicando el Índice de Precios Implícitos del Producto Interno Bruto, debía de dar a conocer a la parte quejosa, las razones o motivos que justificaban el trato distinto frente a lo que decidido respecto del elemento ‘precio de MRS’.

Consideraciones que, contrariamente a lo alegado por la autoridad inconforme, si encuentran concordancia con los argumentos de las quejas en su segundo concepto de violación y de ahí lo infundado del agravio que se analiza, en cuanto a que se actualice transgresión al principio de congruencia y exhaustividad, porque se hubiere resuelto la litis a partir de una cuestión no planteada en la demanda y de forma excesiva y ajena a la causa de pedir.

No es óbice a lo anterior el que se alegue como cuestión no planteada por las quejas en la demanda, y por ende consideración ajena estudiada por el A quo, el que se encontraban en estado de indefensión al desconocer las razones por las que en la resolución reclamada se consideró para la ‘cantidad de MRS’ el índice de precios propuesto por la quejosa, y para el ‘precio de MRS’, un índice de precios distinto.

Ello es así, porque al margen de que tanto el A quo, como las quejas, hubieren referido o no de manera expresa un estado de indefensión, lo cierto es que ello constituye una consecuencia de la prerrogativa del gobernado inherente a ese derecho de seguridad y certeza jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuya transgresión invocaron en el referido concepto de violación, siendo que el Alto Tribunal de manera reiterada ha sostenido que el principio de seguridad y certeza jurídica consagrado en la Constitución

General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

(...)

En esas condiciones, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y a Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable, en contra del acto y autoridad referidos en el considerando segundo de la sentencia recurrida, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la misma.

(...)

Con fecha 16 de marzo de 2021 se recibió en la oficialía de partes del Instituto la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión R.A. 138/2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado, por la que confirma la sentencia recurrida dictada dentro del juicio de amparo 645/2018, cuyos efectos están acotados a lo siguiente:

- Considerar que, una vez que cause ejecutoria la sentencia ha quedado sin efectos la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el factor de productividad “x” del sistema de precios tope aplicable al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones para el periodo 2019-2020, de conformidad con la medida cuadragésima del anexo 2 de la resolución de fecha 6 de marzo de 2014 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”.
- En su lugar emitir otra resolución debidamente fundada y motivada, en la que el Instituto explique qué indicador de precios se utilizó para el cálculo de ‘material de MRS’, y de ser el caso, que este correspondiera al Índice de Precios Implícitos del Producto Interno Bruto, las razones por las cuales se estimó pertinente aplicar un índice de precios distinto del empleado para calcular el elemento ‘precio de MRS’.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de dar estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, a través del presente acto, el Pleno del Instituto deja sin efectos la Resolución de Precios Tope, aprobada por el Pleno del Instituto el 14 de noviembre de 2018, a través del Acuerdo P/IFT/141118/708.

Ahora bien, es necesario precisar que en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A.138/2020 y en línea con lo señalado por la medida CUADRAGÉSIMA del Anexo 2, el Pleno del Instituto emitirá en su lugar otra resolución aplicable a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para el periodo 2019-2020, por lo que

instruye a la Unidad de Política Regulatoria a efecto de que realice las gestiones necesarias para continuar con dicho cumplimiento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6, fracción IV y último párrafo, 7, 15, fracciones I y LXIII, 16 y 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción I, 36, párrafo primero, 38, párrafo primero y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1o., 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A.138/2020 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se deja sin efectos la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE EL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD "X" DEL SISTEMA DE PRECIOS TOPE APLICABLE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES PARA EL PERIODO 2019-2020, DE CONFORMIDAD CON LA MEDIDA CUADRAGÉSIMA DEL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76", aprobada por el Pleno del Instituto el 14 de noviembre de 2018 a través del Acuerdo P/IFT/141118/708.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto a efecto de que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A.138/2020 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, presente para aprobación del Pleno del Instituto la propuesta de resolución que atienda todos y cada uno de los puntos indicados en la ejecutoria.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto para que notifique el presente acuerdo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de acreditar que el Pleno del Instituto se encuentra en vías de cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión R.A. 138/2020, solo por lo que refiere a la emisión de otra resolución, en términos del numeral 2 del Considerando Quinto de la sentencia recurrida.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/EXT/140421/5, aprobado por unanimidad en la V Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 14 de abril de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

